



**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE SINCELEJO – SUCRE**

Correo electrónico: adm09sinc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN N° 70001-33-33-009-**2020-00106-00**
DEMANDANTE: PEDRO FIDEL VEGA BORRERO
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL SANTIAGO DE TOLÚ

Asunto: Inadmisión

1. ASUNTO A DECIDIR

Estando la demanda de la referencia para resolver sobre su admisión, encuentra el Despacho que no reúne los requisitos para ello, por lo que se inadmitirá, conforme se pasa a exponer.

2. ANTECEDENTES

Se instaura el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, con el fin de que se declare que, entre el señor PEDRO FIDEL VEGA BORRERO y el HOSPITAL LOCAL SANTIAGO DE TOLU E.S.E. existió una relación laboral que se ejecutó entre el 23 de agosto de 2017 y el 22 de agosto de 2018.

Que a título de restablecimiento se ordene a quien corresponda proceda con la realización de los actos administrativos, económicos y presupuestales para la cancelación de los valores consignados en la liquidación, por valor de VEINTITRES MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL QUIENIENTOS TREINTA Y DOS PESOS m/l (\$ 23.883.532). De igual manera, se reconozca y pague a favor del actor, indemnización de cesantías correspondiente a un día de salario por cada día de retardo (Ley

1071 de 2006, artículo 5º y parágrafo) e indemnización por falta de pago correspondiente a una suma igual al último salario diario por cada día de retardo, generada por haberse quedado adeudando salarios y/o prestaciones sociales a su favor, a la terminación de la relación laboral de derecho público.

3. CONSIDERACIONES:

De conformidad con los artículos 162, 163, 165 y 166 de la Ley 1437 de 2011, al actor le corresponde observar una serie de requisitos formales que debe reunir la demanda al momento de su presentación de acuerdo con la normatividad vigente (Ley 1437 de 2011 y Decreto 806 de 2020). Por esta razón, el juez, al recibirla, debe realizar un estudio de la misma para establecer si ésta efectivamente se ajusta a lo exigido en la Ley, para proceder a su admisión.

En caso de no reunir los requisitos, con el fin de evitar futuras nulidades y lograr el saneamiento del proceso, el juez cuenta con la facultad de inadmitirla, exponiendo los defectos formales de que adolece, para que el demandante los subsane en el término de diez (10) días, so pena de rechazo (artículos 169 y 170 ley 1437 de 2011).

Poderes:

El artículo 74 del CGP, dispone que el poder especial para efectos judiciales requiere presentación personal. Al tiempo, permite que se otorgue a través de mensaje de datos con firma digital:

“ARTÍCULO 74. PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

Los poderes podrán extenderse en el exterior, ante cónsul colombiano o el funcionario que la ley local autorice para ello; en

ese último caso, su autenticación se hará en la forma establecida en el artículo 251.

Cuando quien otorga el poder fuere una sociedad, si el cónsul que lo autentica o ante quien se otorga hace constar que tuvo a la vista las pruebas de la existencia de aquella y que quien lo confiere es su representante, se tendrán por establecidas estas circunstancias. De la misma manera se procederá cuando quien confiera el poder sea apoderado de una persona.

Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital.

Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio.”

Ley 527 de 1999 artículo 2º literal a) define el mensaje de datos como la “información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax”.

En cuanto a la posibilidad de conferir poder a través de mensaje de datos, el artículo 5 del Decreto N° 806 de 2020, reiteró lo dispuesto en el artículo 74 del CGP, agregando que puede hacerse sin firma manuscrita o digital y no requiere presentación personal o reconocimiento.

“Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”

Remisión de copia de la demanda y anexos:

Respecto al envío por medio electrónico de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada, el Decreto N° 806 de 2020, consagra:

“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.” (subrayado fuera de texto)

Caso concreto: Revisado el libelo introductorio, se observan los siguientes aspectos que deben corregirse:

-El extremo activo debe expresar con precisión y claridad lo que se pretenda e identificar adecuadamente el acto administrativo demandado, en virtud de lo consagrado en los artículos 162, numeral 2º y 163 de la Ley 1437 de 2011. En el sub examine, en el escrito de la demanda, la parte demandante no especifica el acto administrativo acusado, situación que se debe corregir y aclarar. Teniendo en cuenta también, el artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, según el cual, cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo el mismo debe ser aportado con la

constancia de su publicación, comunicación, notificación o ejecución según sea el caso, de igual manera, si se alega el silencio administrativo, se deben allegar las pruebas que lo demuestren.

-Con respecto al requisito previo para demandar establecido en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, esto es, la conciliación extrajudicial, no se evidencia dentro del expediente prueba alguna de haberse agotado con relación a las pretensiones y hechos de la demanda.

-Con relación al poder aportado, en el mismo, no consta la presentación personal por parte de quien confiere el poder, en consecuencia, debe aportarse el poder con alguna de las opciones previstas por la ley, es decir, con la respectiva presentación personal, o en su defecto, el mensaje de datos donde el demandante autorizó a la Dra. YULYS MILENA MONTES GOMEZ, para actuar en el presente proceso.

De igual manera, el poder conferido por el demandante al profesional del derecho que presenta la demanda, debe guardar concordancia con las pretensiones de la misma.

-Respecto a la copia de la demanda y anexos, el extremo activo no acreditó que simultáneamente al presentar el libelo introductorio, haya remitido mediante correo electrónico copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada.

Conclusión: Se procederá a la inadmisión de la demanda, por lo que el extremo activo deberá subsanar lo expuesto, durante el lapso legal establecido para ello. No hacerlo o pronunciarse extemporáneamente, acarrea el rechazo de la demanda. En consecuencia, el Juzgado,

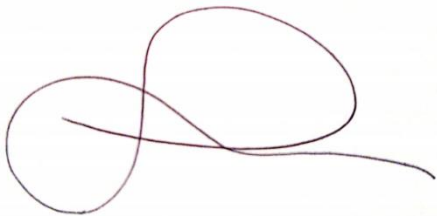
RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presentada por el señor PEDRO FIDEL VEGA BORRERO contra la E.S.E. HOSPITAL SANTIAGO DE TOLÚ, según lo expuesto.

SEGUNDO: Concédase a la parte actora un plazo de diez (10) días, contados a partir de la notificación de este auto, para que de cumplimiento a lo dicho en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



SILVIA ROSA ESCUDERO BARBOZA

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SINCELEJO-SUCRE

Por anotación en ESTADO No 063, notifico a las partes de la providencia anterior, hoy 19 de noviembre de 2020, a las 8:00 a.m.

SECRETARIA